

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00269 00**

El artículo 422 del C. G. P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

Para el presente asunto, se allega como base de la ejecución, no se aporta documento alguno que contenga obligación alguna a cargo del extremo ejecutado, donde se advierta pactó obligación de pago, ni fecha alguna para cumplimiento de la obligación que se persigue, ni existe claridad en cuanto a la forma de pago. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora no aportó con la demanda documento que preste mérito ejecutivo según los presupuestos de la norma en cita, en consonancia con el artículo 430 *ejúsdem*, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 050, hoy 8 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b48094caed7ab63dc644e09b96a9e6eeeb83f3258dfbd0470eebf4f825efd1**

Documento generado en 07/04/2021 03:16:35 PM